



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2019-2020

ANTEPROYECTO DE LEY: **129**

PROYECTO DE LEY: **091**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL CUANDO LA VICTIMA SEA MENOR DE EDAD.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **19 DE AGOSTO DE 2109.**

PROPONENTE: **H.D. GABRIEL SILVA.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

19. Agosto 2019
G: 40 pm

Panamá, 19 de agosto de 2019.

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
Asamblea Nacional

Respetado Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el Artículo 165 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento para la consideración de esta Asamblea el Anteproyecto de Ley **“Que establece la imprescriptibilidad de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad”**

Exposición de Motivos:

El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores a largo plazo, en la vida de los niños y las niñas que lo sufren. Implica la violación de los límites íntimos y personales de los menores. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, hecho que se lleva a cabo, en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.

El Artículo 174 del Código Penal, en sus dos primeros párrafos, expone representaciones de abuso sexual.

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

[...]

De la interpretación de este Artículo, se puede definir que el abuso sexual es la coacción o amenaza hacia una persona con el objetivo de llevar a cabo una conducta sexual determinada. Este delito, se considera un problema que transgrede las normas sociales, causando impacto y consecuencias negativas en la vida y el desarrollo de los menores de edad, víctimas de violencia y abusos

Según los informes estadísticos del Ministerio Público, en el año 2018, se registró un total de 6,256 denuncias de delitos contra la libertad e integridad sexual, se identificó que 4,015 de estas denuncias, la víctima era un menor de edad. En el año 2017 hubo alrededor de 6 mil 200 denuncias de delitos sexuales, entre el 80% y 85% fueron contra menores de edad. En el 2016 se refleja casi 2 mil casos.

La cifra que se reconoce, en los primeros seis (6) meses del año 2019, es sumamente preocupante. Las estadísticas del Ministerio Público, muestran 1,126 denuncias de violaciones a menores de 18 años. La provincia de Panamá, encabeza la lista con el mayor número de denuncias interpuestas.

La violencia sexual se centra, primordialmente en menores de sexo femenino, quienes constituyen el 91% de las víctimas identificadas.

El delito sexual infantil también tiene gran incidencia en Latinoamérica; en nuestro vecino país Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio a conocer que, durante los primeros tres meses del año 2019, se presentaron unos 168 casos de violencia sexual contra menores de edad. Aseguran que las edades de las víctimas, ronda entre los 10 y 14 años, como el mayor índice de afectación por abusos. De igual manera, en El Perú la cifra es alarmante, ya que el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad.

Diversos estudios y análisis, demuestran que este delito deja secuelas en las víctimas a nivel físico, psicológico y comportamental. En algunos casos se obtienen resultados fatales como el suicidio, homicidio, mortalidad materna y VIH-SIDA. El abuso sexual en menores, es un delito que se comete con mucha frecuencia en nuestro país y en la mayoría de los casos no se denuncian por:

- Los prejuicios sociales.
- Los sentimientos de culpa de la víctima, reforzados por la creencia de que la víctima es quien provoca al agresor, y por lo tanto la víctima es la culpable.
- El temor y la vergüenza de hablar con los padres y familiares.
- El miedo que siente la víctima por su agresor (generalmente son personas conocidas) a causa de amenazas.
- Desconocimiento del sistema de justicia. A menudo las víctimas no han recibido información sobre el funcionamiento del sistema de justicia, sobre sus derechos o los plazos de prescripción.
- Desconfianza en el sistema. Las víctimas tienen una percepción negativa del sistema de justicia y tienen miedo al estigma que este puede ocasionar. La sensación de que no serán escuchadas y que no les permitirá dar explicaciones más allá de negar o afirmar las preguntas efectuadas, lo que contribuye a incrementar su desconfianza.
- Algunas víctimas creen que acudir a la policía resultará inútil.
- La Prescripción: Muchas víctimas se plantean denunciar cuando han pasado ya muchos años y se encuentran con que el delito ya ha prescrito.

Tomando en cuenta lo detallado, es necesario sensibilizarnos, proteger, apoyar y defender a las víctimas; comprender y aceptar que es un problema social que perturba emocionalmente al afectado.

Haciendo referencia a la prescripción de la acción penal, adoptamos como referencias las gestiones interpuestas por países como el Gobierno de Chile, quien a inicios del mes de julio, aprobó un proyecto de ley para declarar imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad. La ley declara como imprescriptibles los delitos de violación, estupro, abuso sexual, exposición a actos de significancia sexual, producción de material pornográfico y favorecimiento de la prostitución. La ley también, abre el compás para ejercer acciones civiles en aquellos que comenten el delito, con la finalidad de brindar el resarcimiento adecuado a la víctima.

Recientemente en Argentina, Ciudad de La Plata, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones y Garantías determinó que el plazo de prescripción de una acción penal no puede aplicarse para desestimar la investigación en un caso de abuso sexual de una menor que denunció el hecho casi 15 años después de ocurrido. Basado en la denuncia que hizo una mujer, la cual manifestaba ser abusada por un tío desde los 13 años. Para ambos países, se entiende que el sentimiento de protección al infante es primordial.

En Panamá mediante la Ley 15 del 16 de noviembre de 1990, se aprueba la **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, del mismo se resalta el numeral 1 del Artículo 19:

Artículo 19: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquiera otra persona que lo tenga a su cargo.

Atendiendo a lo dispuesto, nuestro país requiere mayor compromiso en la aplicación de lo establecido en la **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**. Es sensato enfatizar y tomar medidas, que nos lleven a una mayor protección a nuestros niños, niñas y adolescentes; las cuales le brinden la seguridad que se requiere y así buscar certeza de castigo a los agresores. Se logrará la aplicación de la sanción, estableciendo que los delitos de abuso sexual infantil sean imprescriptibles.

A su vez la carta magna de nuestro país, en el Artículo 17, expone:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Se resalta de este Artículo, la protección a la vida de todos los individuos que se encuentren en nuestro país. Así como también asegurar sus derechos y garantías expuestas en la ley.

De igual forma, resaltamos el Artículo 56 del Capítulo 2° de La Familia.

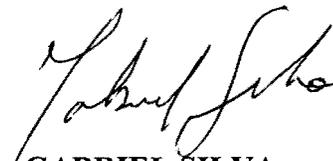
Artículo 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Del mismo se destaca el segundo párrafo, en donde el Estado se compromete a resguardar a los menores de edad en todos los aspectos necesarios que garanticen su seguridad y defensa.

Muchos niños y niñas, por su edad, no son capaces de comprender que son víctimas de un delito, no tienen la posibilidad de escapar de esa situación, o se encuentran bajo cierto grado de dependencia emocional o económico del abusador, más aún cuando éste puede ser parte del círculo familiar, autoridades o de amigos. Este tipo de crimen, por sus características y las de las víctimas, impide que éstas se asuman como víctimas, sino hasta avanzada edad y hace muy difícil la develación, la elaboración y la verbalización. La imprescriptibilidad en los delitos relacionados a la libertad e integridad sexual, aseguran que, sin importar el momento en el que la víctima esté preparada para denunciar el hecho, se cumplirá con las responsabilidades legales estipuladas contra el agresor.

Por lo antes expuesto y motivado en hacer prevalecer lo estipulado en el Artículo 17 y el Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Panamá y el Artículo 19, numeral 1 de la Convención De Los Derechos Del Niño, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de Ley a fin que, en apego al trámite legislativo previamente establecido por el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, se le dé el debate que merece.


GABRIEL SILVA
Diputado de la República
Circuito 8-7

19. Agosto 2019
G. 20 pm

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De de de 2019.

“Que establece la imprescriptibilidad de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad”.

Artículo 1. Se modifica el Artículo 116 del Código Procesal Penal así:

Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública. En los delitos de terrorismo, contra la humanidad, desaparición forzada de personas. Tampoco prescribirá los delitos contra la libertad e integridad sexual, cuando la víctima sea menor de edad.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 119 del Código Procesal Penal así:

Artículo 119. Inicio del plazo. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida de cuotas comenzará a correr el día en que el trabajador debió adquirir el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 121 del Código Penal así:

Artículo 121. No prescribirá la pena en los delitos de terrorismo, contra la humanidad y de desaparición forzada de personas. Los delitos contra la libertad e integridad sexual, cuando la víctima sea menor de edad.

Artículo 4. Esta Ley modifica el Artículo 120 de la Ley 14 de 2007 y el artículo 116 y 119 de la Ley 63 de 2008

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, 19 de agosto de 2019, por el Diputado Gabriel Silva.



GABRIEL SILVA
Diputado de la República



Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

HD. LEANDRO AVILA
Presidente

Tel. (507) 512-8083
Fax. (507) 512-8120

Panamá, 4 de septiembre agosto de 2019
AN/CGJYAC/260-19

9/9/19
J. B. P.

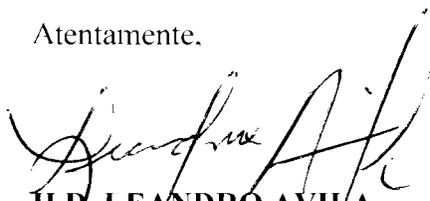
Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
Asamblea Nacional
Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prohiado por esta Comisión en su sesión del viernes 6 de septiembre de 2019, remitimos el Proyecto de Ley “Que establece la imprescriptibilidad de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad”, que corresponde al Anteproyecto de Ley No.129, originalmente presentado por el Honorable Diputado GABRIEL SILVA.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor correspondiente, con el objeto de que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,


H.D. LEANDRO AVILA
Presidente de la Comisión



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4/5/15
7 337

El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores a largo plazo, en la vida de los niños y las niñas que lo sufren. Implica la violación de los límites íntimos y personales de los menores. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, hecho que se lleva a cabo, en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.

El Artículo 174 del Código Penal, en sus dos primeros párrafos, expone representaciones de abuso sexual.

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

[...]

De la interpretación de este Artículo, se puede definir que el abuso sexual es la coacción o amenaza hacia una persona con el objetivo de llevar a cabo una conducta sexual determinada. Este delito, se considera un problema que transgrede las normas sociales, causando impacto y consecuencias negativas en la vida y el desarrollo de los menores de edad, víctimas de violencia y abusos.

Según los informes estadísticos del Ministerio Público, en el año 2018, se registró un total de 6,256 denuncias de delitos contra la libertad e integridad sexual, se identificó que 4,015 de estas denuncias, la víctima era un menor de edad. En el año 2017 hubo alrededor de 6 mil 200 denuncias de delitos sexuales, entre el 80% y 85% fueron contra menores de edad. En el 2016 se refleja casi 2 mil casos.

La cifra que se reconoce, en los primeros seis (6) meses del año 2019, es sumamente preocupante. Las estadísticas del Ministerio Público, muestran 1.126 denuncias de violaciones a menores de 18 años. La provincia de Panamá, encabeza la lista con el mayor número de denuncias interpuestas.

La violencia sexual se centra, primordialmente en menores de sexo femenino, quienes constituyen el 91 % de las víctimas identificadas.

El delito sexual infantil también tiene gran incidencia en Latinoamérica; en nuestro vecino país Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio a conocer que, durante los primeros tres meses del año 2019, se presentaron unos 168 casos de violencia sexual contra menores de edad. Aseguran que las edades de las víctimas, ronda entre los 10 y 14 años, como el mayor índice de afectación por abusos. De igual manera, en El Perú la cifra es alarmante, ya que el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad.

Diversos estudios y análisis demuestran que este delito deja secuelas en las víctimas a nivel físico, psicológico y comportamental. En algunos casos se obtienen resultados fatales como el suicidio, homicidio, mortalidad materna y VIH-SIDA. El abuso sexual en menores, es un delito que se comete con mucha frecuencia en nuestro país y en la mayoría de los casos no se denuncian por:

- Los prejuicios sociales.
- Los sentimientos de culpa de la víctima, reforzados por la creencia de que la víctima es quien provoca al agresor, y por lo tanto la víctima es la culpable.
- El temor y la vergüenza de hablar con los padres y familiares.
- El miedo que siente la víctima por su agresor (generalmente son personas conocidas) a causa de amenazas.
- Desconocimiento del sistema de justicia. A menudo las víctimas no han recibido información sobre el funcionamiento del sistema de justicia, sobre sus derechos o los plazos de prescripción.
- Desconfianza en el sistema. Las víctimas tienen una percepción negativa del sistema de justicia y tienen miedo al estigma que este puede ocasionar. La sensación de que no serán escuchadas y que no les permitirá dar explicaciones más allá de negar o afirmar las preguntas efectuadas, lo que contribuye a incrementar su desconfianza.
- Algunas víctimas creen que acudir a la policía resultará inútil.
- La Prescripción: Muchas víctimas se plantean denunciar cuando han pasado ya muchos años y se encuentran con que el delito ya ha prescrito.

Tomando en cuenta lo detallado, es necesario sensibilizamos, proteger, apoyar y defender a las víctimas: comprender y aceptar que es un problema social que perturba emocionalmente al afectado.

Haciendo referencia a la prescripción de la acción penal, adoptamos como referencias las gestiones interpuestas por países como el Gobierno de Chile, quien, a inicios del mes de julio, aprobó un proyecto de ley para declarar imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad. La ley declara como imprescriptibles los delitos de violación, estupro, abuso sexual, exposición a actos de significancia sexual, producción de material pornográfico y favorecimiento de la prostitución. La ley también, abre el compás para

ejercer acciones civiles en aquellos que comenten el delito, con la finalidad de brindar el resarcimiento adecuado a la víctima.

Recientemente en Argentina, Ciudad de La Plata, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones y Garantías determinó que el plazo de prescripción de una acción penal no puede aplicarse para desestimar la investigación en un caso de abuso sexual de una menor que denunció el hecho casi 15 años después de ocurrido. Basado en la denuncia que hizo una mujer, la cual manifestaba ser abusada por un tío desde los 13 años. Para ambos países, se entiende que el sentimiento de protección al infante es primordial.

En Panamá mediante la Ley 15 del 16 de noviembre de 1990, se aprueba la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, del mismo se resalta el numeral 1 del Artículo 19:

Artículo 19: Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquiera otra persona que lo tenga a su cargo.

Atendiendo a lo dispuesto, nuestro país requiere mayor compromiso en la aplicación de lo establecido en la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Es sensato enfatizar y tomar medidas, que nos lleven a una mayor protección a nuestros niños, niñas y adolescentes; las cuales le brinden la seguridad que se requiere y así buscar certeza de castigo a los agresores. Se logrará la aplicación de la sanción, estableciendo que los delitos de abuso sexual infantil sean imprescriptibles.

A su vez la carta magna de nuestro país, en el Artículo 17, expone:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Se resalta de este Artículo, la protección a la vida de todos los individuos que se encuentren en nuestro país. Así como también asegurar sus derechos y garantías expuestas en la ley.

De igual forma, resaltamos el Artículo 56 del Capítulo 2º de La Familia.

Artículo 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales.

Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Del mismo se destaca el segundo párrafo, en donde el Estado se compromete a resguardar a los menores de edad en todos los aspectos necesarios que garanticen su seguridad y defensa.

Muchos niños y niñas, por su edad, no son capaces de comprender que son víctimas de un delito, no tienen la posibilidad de escapar de esa situación, o se encuentran bajo cierto grado de dependencia emocional o económico del abusador, más aún cuando éste puede ser parte del círculo familiar, autoridades o de amigos. Este tipo de crimen, por sus características y las de las víctimas, impide que éstas se asuman como víctimas, sino hasta avanzada edad y hace muy difícil la develación, la elaboración y la verbalización. La imprescriptibilidad en los delitos relacionados a la libertad e integridad sexual, aseguran que, sin importar el momento en el que la víctima esté preparada para denunciar el hecho, se cumplirá con las responsabilidades legales estipuladas contra el agresor.

Por lo antes expuesto y motivado en hacer prevalecer lo estipulado en el Artículo 17 y el Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Panamá y el Artículo 19, numeral 1 de la Convención De Los Derechos Del Niño, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de Ley a fin que, en apego al trámite legislativo previamente establecido por el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, se le dé el debate que merece

PROYECTO DE LEY No.

DE de 2019

9/9/19
7.331-

" Que establece la imprescriptibilidad de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

Artículo 1. Se modifica el Artículo 116 del Código Procesal Penal así:

Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública. En los delitos de terrorismo, contra la humanidad, desaparición forzada de personas. Tampoco prescribirá los delitos contra la libertad e integridad sexual, cuando la víctima sea menor de edad.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 119 del Código Procesal Penal así:

Artículo 119. Inicio del plazo. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación: para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida de cuotas comenzará a correr el día en que el trabajador debió adquirir el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 121 del Código Penal así:

Artículo 121. No prescribirá la pena en los delitos de terrorismo, contra la humanidad y de desaparición forzada de personas. Los delitos contra la libertad e integridad sexual, cuando la víctima sea menor de edad.

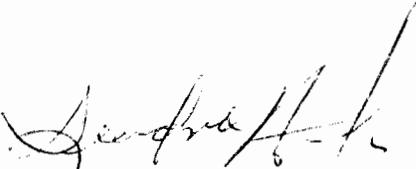
Artículo 4. Esta Ley modifica el Artículo 120 de la Ley 14 de 2007 y el artículo 116 y 119 de la Ley 63 de 2008

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto de Ley, propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, _____ de septiembre de 2019.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LEANDRO AVILA
Presidente de la Comisión



CORINA E. CANO C
Vicepresidente de la Comisión



ARIEL A. ALBA P.
Secretario de la Comisión



NÉSTOR GUARDIA J.
Comisionado

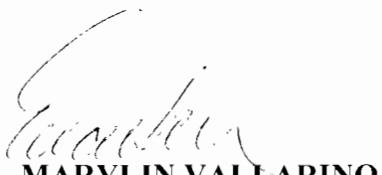
ALEJANDRO M. CASTILLERO
Comisionado



GABRIEL E. SILVA V.
Comisionado



BERNARDINO GONZÁLEZ G.
Comisionado



MARYLIN VALLARINO
Comisionado



RONY R. ARAÚZ G.
Comisionado



INFORME

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 15/1/2020
Hora 5:31 pm
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Vot.
Rechazada _____ Vot.
Abstención _____ Vot.

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley N°91**, Que establece la imprescriptibilidad de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad

Panamá, 14 de enero de 2020

Honorable Diputada
MARCOS CASTILLERO
Presidente
Asamblea Nacional
Presente.

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 14 de enero de 2020, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N°91, **“Que establece la imprescriptibilidad de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad.”**

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El día 19 de agosto de 2019, el Proyecto de Ley, que nos ocupa, fue presentado por el diputado Gabriel Silva como Anteproyecto N° 129, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el mismo fue prohiado el 6 de septiembre de 2019 por la Comisión de Gobierno y Asuntos Constitucionales y devuelto a la misma por parte de Secretaria General como Proyecto N° 91 el día 10 de septiembre de 2019.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N°91, propone modificar los artículos 116, 119 del Código Procesal Penal, y el artículo 121 del Código Penal, para evitar que los **Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cometidos contra los menores de edad no prescriban.**

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N°91, fue objeto de un amplio análisis y estudio por parte de los miembros de esta Comisión.

Todos estos aspectos fueron explicados a los miembros de nuestra Comisión y revisados por el equipo técnico, lo cual conllevó a considerar viable su aprobación, por lo que se recomendó el trámite del primer debate.

El objetivo del mismo tiene la finalidad de proteger la salud física y mental de los menores y garantizar el derecho a la salud y la seguridad de los menores de edad. La imprescriptibilidad en los delitos relacionados a la libertad e integridad sexual, asegurarán que, sin importar el momento en el que la víctima esté preparada para denunciar el hecho, se cumplirá con las responsabilidades legales estipuladas contra el agresor.

IV. DE LAS MODIFICACIONES.

En el presente proyecto de Ley, se consideró y aprobó, las modificaciones a los artículos 116 y 119 del Código Procesal Penal y el artículo 121 del Código Penal. En estos se hacen modificaciones para evitar la prescripción de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad.

Con la modificación de estos artículos se logra la imprescriptibilidad en los delitos relacionados a la libertad e integridad sexual donde están involucrados los menores, específicamente en los delitos de violación sexual a menores, logrando garantizar la seguridad de estos.

Además, se aprobaron dos artículos nuevos; Uno que modifica el artículo 177 del Código Penal, que aumenta la pena señalada en éste y en su numeral 3 se hace la aclaración de que la víctima sea menor de edad.

Se adiciono un segundo artículo nuevo al Proyecto de Ley 91, que adiciona un párrafo final al artículo 220 al Código Procesal Penal, que dice así: En los casos de delitos contra la libertad e integridad sexual donde la victima sea menor de edad no habrá acuerdos de pena.

También se modifico el Título del Proyecto de Ley 91, quedando así: “Que establece términos de prescripción de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y establece otras disposiciones.

Todas estas modificaciones establecidas en este proyecto tienen el objetivo de proteger a los menores de los abusos sexuales, ya que las víctimas de estos delitos sufren grandes secuelas para toda la vida, productos de estos delitos.

IV. EL PRIMER DEBATE

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, el día 14 de enero de 2020, aprobó en Primer Debate, con la mayoría de los miembros de dicha comisión, el Proyecto de Ley N°91, **Que establece la imprescriptibilidad de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad.**

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N°91,

RESUELVE:

1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley N°91, Que establece la imprescriptibilidad de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, cuando la víctima sea menor de edad
2. Presentar al Pleno el Texto Único del Proyecto de Ley N° 91
3. Solicitar al Pleno de la Asamblea Nacional que, siguiendo el trámite correspondiente le dé segundo y tercer debate al Proyecto de Ley N°91, por el cual se establece términos de prescripción de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y se establecen otras disposiciones.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LEANDRO AVILA
Presidente de la Comisión



CORINA E. CANO C
Vicepresidente de la Comisión



ARIELE A. ALBA P.
Secretario de la Comisión

NÉSTOR GUARDIA J.
Comisionado

ALEJANDRO M. CASTILLERO
Comisionado



GABRIEL E. SILVA V.
Comisionado

BERNARDINO GONZÁLEZ G.
Comisionado



MARYLIN VALLARINO
Comisionado

RONY R. ARAÚZ G.
Comisionado



TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley N°91, **Que establece la imprescriptibilidad Contra la Libertad e Integridad Sexual cuando la víctima sea menor de edad**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	15/1/2020
Hora	5:31
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Panamá, 14 de diciembre de 2020.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley N°91**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único** que corresponde al Proyecto de Ley aprobado en primer debate por esta Comisión.

PROYECTO DE LEY N° 91

De de 2020.

“Que establece términos de prescripción de los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y establece otras disposiciones”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 116 del Código Procesal Penal así:

Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad, desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. **Tampoco prescribirá el ejercicio de la acción penal en los delitos de violación sexual de menores de edad.**

Artículo 2. Se modifica el Artículo 119 del Código Procesal Penal así:

Artículo 119. Inicio del plazo. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

En los delitos contra la libertad e integridad sexual, establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, el término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad, para lo cual la víctima tendrá un plazo no mayor de veinte años para

el ejercicio de la acción penal. Los casos de violación sexual de menores de edad no prescribirán.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida de cuotas comenzará a correr el día en que el trabajador debió adquirir el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 121 del Código Penal así:

Artículo 121. No prescribirá la pena en los delitos de terrorismo, contra la humanidad y de desaparición forzada de personas. **Tampoco prescribirá en los delitos de violación sexual, cuando la víctima sea menor de edad.**

Artículo Nuevo 1. Se adicione un párrafo final al artículo 220 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 220. ...

En los casos de delitos contra la libertad e integridad sexual donde la víctima sea menor de edad no habrá acuerdos de pena.

Artículo Nuevo 2. Que modifica el artículo 177 del Código Penal, así:

Artículo 177 Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión de **tres a cinco años** o su equivalente en días multas o arresto de fines de semana.

La sanción será de **seis a diez años de prisión sin conmutación por días multa o arresto de fines de semana:**

- 1- Si mediara violencia o intimidación.
- 2- Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
- 3- Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima **sea menor de edad** o sea incapaz de resistir el acto.

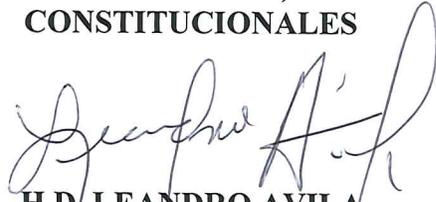
Artículo 4. Esta Ley modifica el Artículo 121 y 177, de la Ley 14 de 2007(Código Penal) y el artículo 116, 119 y 220 de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal).

Artículo 5 Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto de Ley, propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 14 de enero de 2020.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LEANDRO AVILA
Presidente de la Comisión



CORINA E. CANO C
Vicepresidente de la Comisión



ARIEL A. ALBA P.
Secretario de la Comisión

NÉSTOR GUARDIA J.
Comisionado

ALEJANDRO M. CASTILLERO
Comisionado



GABRIEL E. SILVA V.
Comisionado

BERNARDINO GONZÁLEZ G.
Comisionado



MARYLIN VALLARINO
Comisionado

RONY R. ARAÚZ G.
Comisionado

Que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 65 del Código Penal queda así:

Artículo 65. El trabajo comunitario será aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien, siendo delincuente primario, haya sido condenado a una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el caso de que la persona esté cumpliendo una sentencia, será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria.

Todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades en el lugar que estas acontezcan. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por un día de trabajo comunitario.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 67-A al Código Penal, así:

Artículo 67-A. La pena sustitutiva, en todas sus formas, será revocada en el caso de que la persona que gozara de ella sea condenada por un nuevo delito.

El juez no podrá dictaminar penas sustitutivas cuando se trate de una persona sancionada por los delitos contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de una persona menor de edad.

Artículo 3. El artículo 121 del Código Penal queda así:

Artículo 121. No prescribirá la pena en los delitos de terrorismo, contra la humanidad y de desaparición forzada de personas. Tampoco prescribirá en los delitos de violación sexual cuando la víctima sea menor de edad.

Artículo 4. El artículo 177 del Código Penal queda así:

Artículo 177. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión de tres a cinco años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de seis a diez años de prisión sin conmutación de días-multa o arresto de fines de semana:

1. Si mediara violencia o intimidación.
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima sea menor de edad o sea incapaz de resistir el acto.



Artículo 5. El artículo 116 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública.
4. En un plazo de veinte años para los delitos de corrupción de personas, explotación sexual comercial, actos libidinosos, pornografía infantil, proxenetismo y acoso sexual, siempre que se cometan en perjuicio de una persona menor de edad.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. Tampoco prescribirá en los delitos de violación sexual de menores de edad.

Artículo 6. La presente Ley modifica los artículos 65, 121 y 177 y adiciona el artículo 67-A al Texto Único del Código Penal y modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

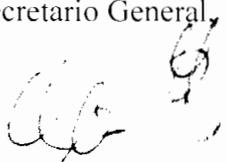
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 91 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente.


Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.